

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 640

VALPARAISO, 16 de enero de 1992.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
SENADO

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Libro I del Código del Trabajo aprobado por la ley N° 18.620:

1.- Reemplázase el inciso final del artículo 6º, por el siguiente:

"El contrato es colectivo cuando se celebra entre uno o más empleadores y una o más organizaciones sindicales o con trabajadores unidos para negociar colectivamente, o con unos y otros, con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo o de remuneraciones por un tiempo determinado.".

2.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 9º, por los siguientes:

"Artículo 9°.- El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.

El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días de incorporado el trabajador, o de cinco días si se trata de contratos por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a treinta días, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de cinco unidades tributarias mensuales."

3.- Derógase el artículo 15.

4.- Agrégase el siguiente artículo
23-A:

"Artículo 23-A.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los trabajadores que se desempeñen a bordo de naves pesqueras, tendrán derecho a un descanso mínimo de ocho horas diarias, el que podrá cumplirse total o parcialmente en tierra, si se trata de naves que recalen en forma periódica.

Durante la navegación, o si las faenas requieren que ésta se prolongue por una o más noches, el descanso mínimo podrá cumplirse a bordo de la nave.

Si de conformidad con lo dispuesto precedentemente, el descanso se cumpliera o completara a bordo de la nave, ésta deberá contar con las

acomodaciones necesarias para ello."

5.- Reemplázase el artículo 25, por el siguiente:

"Artículo 25.- La jornada ordinaria de trabajo del personal de choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y del que se desempeña a bordo de ferrocarriles, será de ciento noventa y dos horas mensuales, sin perjuicio de los descansos o de la espera que les corresponda cumplir entre turnos laborales sin realizar labor, tiempo que no será imputable a la jornada, cuya retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes.

Cuando los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y el personal que se desempeña a bordo de ferrocarriles arriben a un terminal, después de cumplir en la ruta o en la vía, respectivamente, una jornada de doce o más horas, deberán tener un descanso mínimo de ocho horas. En ningún caso, el chofer de la locomoción colectiva interurbana podrá manejar más de cinco horas continuas."

6.- Agrégase el siguiente artículo 25-B:

"Artículo 25-B.- Si en la locomoción colectiva urbana, las partes acordaren cumplir en turnos la jornada ordinaria semanal, éstos no excederán de ocho horas de duración, con un descanso mínimo de ocho horas entre turno y turno. En todo caso,

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

los choferes de la locomoción colectiva urbana no podrán manejar más de tres horas continuas."

7.- Reemplázase el artículo 26, por el siguiente:

"Artículo 26.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 no es aplicable a las personas que desarrollen labores discontinuas, intermitentes o que requieran de su sola presencia.

Tampoco se aplicarán sus disposiciones al personal que trabaje en hoteles, restaurantes o clubes, -exceptuado el personal administrativo y el de lavandería, lencería o cocina- en empresas de telégrafos, teléfono, telex, luz, agua, teatro y de otras actividades análogas, cuando, en todos estos casos, el movimiento diario sea notoriamente escaso, y los trabajadores deban mantenerse constantemente a disposición del público.

Con todo, los trabajadores a que se refiere este artículo no podrán permanecer más de doce horas diarias en el lugar de trabajo y tendrán, dentro de esta jornada, un descanso no inferior a una hora, imputable a dicha jornada.

En caso de duda, y a petición del interesado, el Director del Trabajo resolverá si una determinada labor o actividad se encuentra en alguna de las situaciones descritas en este artículo. De su resolución podrá recurrirse ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las

partes.".

8.- Derógase el inciso segundo del artículo 29.

9.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 37, por el siguiente:

"Las empresas exceptuadas del descanso dominical deberán otorgar un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios, aplicándose la norma del artículo 35. Estos descansos podrán ser comunes para todos los trabajadores, o por turnos para no paralizar el curso de las labores.".

10.- Intercálase en el artículo 37, el siguiente inciso cuarto, pasando los incisos cuarto y quinto a ser quinto y sexto, respectivamente:

"No obstante, en los establecimientos a que se refiere el N° 7 del inciso primero, al menos uno de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberá necesariamente otorgarse en día domingo. Esta norma no se aplicará respecto de los trabajadores que se contraten por un plazo de treinta días o menos, y de aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos.".

11.- Derógase el inciso cuarto del artículo 43.

12.- Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44.- El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana.

No se considerarán para los efectos indicados en el inciso anterior las remuneraciones que tengan carácter accesorio o extraordinario, tales como gratificaciones, aguinaldos, bonificaciones u otras.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 31, el sueldo diario de los trabajadores a que se refiere este artículo, incluirá lo pagado por este título en los días domingo y festivos comprendidos en el período en que se liquiden las horas extraordinarias.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará, en cuanto corresponda, a los días de descanso que tienen los trabajadores exceptuados del descanso a que se refiere el artículo 34.

13.- Reemplázase el inciso primero del artículo 47, por el siguiente:

"Artículo 47.- Para estos efectos

se considerará utilidad la que resulte de la liquidación que practique el Servicio de Impuestos Internos para la determinación del impuesto a la renta, sin deducir las pérdidas de ejercicios anteriores; y por utilidad líquida se entenderá la que arroje dicha liquidación, deducido el diez por ciento por interés del capital propio del empleador."

14.- Reemplázase el inciso primero del artículo 57, por el siguiente:

"Artículo 57.- El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos. Igualmente, a solicitud escrita del trabajador, el empleador deberá descontar de las remuneraciones las cuotas correspondientes a dividendos hipotecarios por adquisición de viviendas y las cantidades que el trabajador haya indicado para que sean depositadas en una cuenta de ahorro para la vivienda abierta a su nombre en una institución financiera o en una cooperativa de vivienda. Estas últimas no podrán exceder de un monto equivalente al 30% de la remuneración total del trabajador."

15.- Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del artículo 60, por los siguientes:

"Para los efectos de lo dispuesto en el número 5 del artículo 2472 del Código Civil, se entiende por remuneraciones, además de las señaladas en

el inciso primero del artículo 40, las compensaciones en dinero que corresponda hacer a los trabajadores por feriado anual o descansos no otorgados.

El privilegio por las indemnizaciones legales y convencionales previsto en el número 8 del artículo 2472 del Código Civil, no excederá, respecto de cada beneficiario, de un monto igual a tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un límite de diez años; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista. Si hubiere pagos parciales, éstos se imputarán al máximo referido."

16.- Reemplázase el epígrafe del Capítulo VII del Título I del Libro I, por el siguiente:

"Del feriado anual y de los permisos."

17.- Agrégase, a continuación del artículo 65, el siguiente artículo:

"Artículo 65-A.- En los casos de nacimiento y muerte de un hijo así como en el de muerte del cónyuge, todo trabajador tendrá derecho a un día de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio. Dicho permiso deberá hacerse efectivo dentro de los tres días siguientes al hecho que lo origine."

18.- Reemplázase el artículo 66 por el siguiente:

"Artículo 66.- Todo trabajador, con diez años de trabajo, para uno o más empleadores, continuos o no, tendrá derecho a un día adicional de feriado por cada tres nuevos años trabajados, y este exceso será susceptible de negociación individual o colectiva.

Con todo, sólo podrán hacerse valer hasta diez años de trabajo prestados a empleadores anteriores."

19.- Reemplázase el artículo 67, por el siguiente:

"Artículo 67.- Para los efectos del feriado, el día sábado se considerará siempre inhábil."

20.- Agrégase al artículo 69, el siguiente inciso:

"El empleador cuyo trabajador tenga acumulados dos períodos consecutivos, deberá en todo caso otorgar al menos el primero de éstos, antes de completar el año que le da derecho a un nuevo período."

21.- Agréganse al artículo 70, los siguientes incisos:

"Si el trabajador estuviere remunerado con sueldo y estipendios variables, la remuneración íntegra estará constituida por la suma de aquél y el promedio de las restantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, durante el feriado deberá pagarse también toda otra remuneración o beneficio cuya cancelación corresponda efectuar durante el mismo y que no haya sido considerado para el cálculo de la remuneración íntegra."

22.- Agrégase, a continuación del artículo 91, el siguiente párrafo:

"Párrafo 1º

Del contrato de trabajadores agrícolas de temporada.

Artículo 91-A.- Para los efectos de este párrafo, se entiende por trabajadores agrícolas de temporada, todos aquellos que desempeñen faenas transitorias o de temporada en actividades de cultivo de la tierra, comerciales o industriales derivadas de la agricultura y en aserraderos y plantas de explotación de madera y otras afines.

Artículo 91-B.- El contrato de los trabajadores agrícolas de temporada deberá escriturarse en cuatro ejemplares, dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador.

Cuando la duración de las faenas para las que se contrata tengan una duración superior a veintiocho días, los empleadores deberán remitir una copia del contrato a la respectiva Inspección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su escrituración.

Artículo 91-C.- Cuando, por las características de las faenas de temporada de que se trate, el trabajador no tenga donde pernoctar, el empleador deberá proporcionarle alojamiento, el que deberá reunir condiciones de higiene y seguridad acordes con las características de la zona, las condiciones climáticas y demás propias de la faena de que se trate.

En las faenas de temporada, el empleador deberá proporcionar a los trabajadores, las condiciones higiénicas y adecuadas que les permitan mantener, preparar y consumir los alimentos. En el caso que, por la distancia o las dificultades de transporte no sea posible a los trabajadores adquirir sus alimentos, el empleador deberá, además, proporcionárselos.

En las faenas a que se refieren los incisos anteriores, el empleador deberá colocar a disposición de los trabajadores que lo requieran, los medios de movilización adecuados entre la ubicación de las faenas y el lugar más próximo al que acceden medios de transporte público, o si no los hubiere, entre éstas y el lugar de su residencia, siempre que entre ambos puntos medie una distancia igual o superior a 3 kilómetros.

Las obligaciones que establece este artículo no serán compensables en dinero ni constituirán en ningún caso remuneración."

23.- Reemplázase el nombre del párrafo 1º del Capítulo III del Libro I, por el

siguiente:

"Del contrato de embarco de los oficiales y tripulantes de las Naves de la Marina Mercante Nacional.".

24.- Reemplázase el artículo 92, por el siguiente:

"Artículo 92.- Se entiende por personal embarcado o gente de mar el que, mediando contrato de embarco, ejerce profesiones, oficios u ocupaciones a bordo de naves o artefactos navales.".

25.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 93, por el siguiente:

"El ingreso a las naves y su permanencia en ellas será controlado por la autoridad marítima, la cual por razones de orden y seguridad podrá impedir el acceso de cualquier persona.".

26.- Derógase el artículo 96.

27.- Reemplázase el artículo 98, por el siguiente:

"Artículo 98.- Sólo en caso de fuerza mayor, calificada por el capitán de la nave y de la cual deberá dejar expresa constancia en el cuaderno de bitácora de ésta, la dotación estará obligada a efectuar otras labores, aparte de las indicadas en el artículo 97, sin sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 12.".

28.- Agrégase en el artículo 103, el siguiente inciso tercero:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero y sólo para los efectos del cálculo y pago de las remuneraciones, el exceso de 48 horas semanales se pagará siempre con el recargo establecido en el inciso tercero del artículo 31."

29.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 108, por el siguiente:

"El empleador deberá otorgar, al término del embarque, un día de descanso en compensación a las actividades realizadas en todos los días domingo y festivos en que los trabajadores debieron prestar servicios durante el período respectivo. Cuando se hubiere acumulado más de un día de descanso en una semana, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 37."

30.- Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

"Artículo 114.- No dan derecho a remuneración por sobretiempo las horas de trabajo extraordinario que ordene el capitán en las siguientes circunstancias:

a) cuando esté en peligro la seguridad de la nave o de las personas embarcadas por circunstancias de fuerza mayor.

b) cuando sea necesario salvar otra

nave o embarcación cualquiera o para evitar la pérdida de vidas humanas. En estos casos las indemnizaciones que se perciban se repartirán en conformidad a lo pactado o en subsidio, a la costumbre internacional.

c) cuando sea necesario instruir al personal en zafarranchos de incendio, botes salvavidas y otras maniobras y ejercicios de salvamento."

31.- Reemplázase en el artículo 123, el número 1 del inciso primero, por el siguiente:

"1. el enfermo será desembarcado al llegar a puerto, si el capitán, previo informe médico, lo juzga necesario y serán de cuenta del armador los gastos de enfermedad en tierra, a menos que el desembarco se realice en puerto chileno en que existan servicios de atención médica sostenidos por los sistemas de previsión a que el enfermo se encuentre afecto. Los gastos de pasaje al puerto de restitución serán de cuenta del armador."

32.- Reemplázase el artículo 130, por el siguiente:

"Artículo 130.- Se entiende por trabajador portuario, todo aquel que realiza funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República, como en los recintos portuarios.

Las funciones y faenas a que se

refiere el inciso anterior podrán ser realizadas por trabajadores portuarios permanentes, por trabajadores afectos a un convenio de provisión de puestos de trabajo y por otros trabajadores eventuales.

El ingreso a los recintos portuarios y su permanencia en ellos será controlado por la autoridad marítima, la cual por razones de orden y seguridad podrá impedir el acceso de cualquier persona."

33.- Agrégase el siguiente artículo
130-A:

"Artículo 130-A.- El contrato de los trabajadores portuarios eventuales es el que celebra el trabajador portuario con un empleador, en virtud del cual aquél conviene en ejecutar una o más labores específicas y transitorias de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, a bordo de las naves, artefactos navales y recintos portuarios y cuya duración no es superior a veinte días.

El contrato a que se refiere el inciso anterior podrá celebrarse en cumplimiento de un convenio sobre provisión de puestos de trabajo suscrito entre uno o más empleadores y uno o más trabajadores portuarios, o entre aquél o aquéllos y uno o más sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios.

Los convenios a que se refiere el inciso anterior se regirán por lo dispuesto en el artículo 138 y no tendrán carácter de contrato de

trabajo para ningún efecto legal, sin perjuicio de los contratos individuales de trabajo a que ellos den origen."

34.- Reemplázanse los párrafos primero y segundo de la letra a) del artículo 133, por los siguientes:

"a) Deberá pactarse por escrito y con la anticipación requerida por la autoridad marítima. Esta anticipación no podrá ser inferior a ocho horas ni superior a doce, contadas desde el inicio del turno respectivo. Sin embargo, ella no se exigirá cuando el contrato fuere celebrado en cumplimiento de un convenio de los señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 130-A .

En caso que los trabajadores afectos a un convenio de provisión de puestos de trabajo se negaren a celebrar el contrato de trabajo o a cumplir el turno correspondiente en las condiciones establecidas en aquéllos, el empleador podrá contratar a otros sin la anticipación requerida, dando cuenta de este hecho, a la autoridad marítima y a la Inspección del Trabajo correspondiente."

35.- Agrégase en el artículo 135, el siguiente inciso:

"No obstante, si el contrato se hubiese celebrado en cumplimiento de un convenio de provisión de puestos de trabajo, el pago se hará con la periodicidad que en éste se haya estipulado, la que en ningún caso podrá exceder de un mes."

36.- Reemplázase el artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Los convenios de provisión de puestos de trabajo a que se refiere el artículo 130-A, se regirán por las siguientes normas:

a) Deberán contener, por parte del o de los empleadores que lo suscriban, la garantía de un número de ofertas de acceso al puesto de trabajo suficientes para asegurar al menos, el equivalente al valor del ingreso mínimo de un mes en cada trimestre calendario, para cada uno de los trabajadores que formen parte del convenio.

b) Un empleador y un trabajador podrán suscribir los convenios de provisión de puestos de trabajo que estimen conveniente.

c) Si el convenio fuese suscrito por dos o más empleadores, éstos serán solidariamente responsables de su cumplimiento en lo que respecta a las ofertas de acceso al puesto de trabajo garantidas por el convenio.

d) Los convenios serán suscritos por todas las partes que intervengan. Si los trabajadores involucrados a un convenio pertenecieran a uno o más sindicatos de trabajadores eventuales o transitorios podrán ser suscritos por los directorios respectivos.

e) Los convenios deberán contener, al menos, las siguientes estipulaciones:

1.- La individualización precisa del o los empleadores y del o los trabajadores que formen parte de él.

2.- Las remuneraciones por turno o jornada que se convengan y la periodicidad de su pago.

3.- El mecanismo de acceso al puesto de trabajo que las partes acuerden y un sistema de aviso que permita a los trabajadores tener conocimiento anticipado de la oferta respectiva, dejándose además, constancia de ésta.

4.- El modo como se efectuará la liquidación y pago de la diferencia entre las ofertas de acceso al puesto de trabajo garantidas por el convenio y las efectivamente formuladas durante el respectivo período.

f) Los convenios tendrán una duración de uno o más períodos de tres meses. Podrán también suscribirse convenios de duración indefinida, los que en todo caso, deberán contemplar el sistema de término anticipado que las partes convengan, el que deberá considerar siempre el término del respectivo período trimestral que se encuentre en curso.

g) Para los efectos de verificar la sujeción de los contratos individuales a los convenios de provisión de puesto de trabajo que les den origen, el o los empleadores deberán remitir a la Inspección del Trabajo correspondiente una copia de los convenios que suscriban y de sus anexos si los hubiere, con indicación de las partes que lo hayan suscrito, dentro

de las veinticuatro horas siguientes a su celebración. Dichos documentos tendrán carácter público y podrán ser consultados por los empleadores y trabajadores interesados del sector portuario."

37.- Reemplázase el artículo 139, por el siguiente:

"Artículo 139.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 130, el empleador deberá remitir a la autoridad marítima una copia de los documentos señalados en la letra g) del artículo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración. A falta de estos instrumentos, deberá presentar a esa autoridad, con la anticipación que ella señale, una nómina que contenga la individualización de los trabajadores contratados para la ejecución de un mismo turno, debiendo la autoridad marítima dejar constancia de la hora de recepción.

En casos calificados, la autoridad marítima podrá eximir al empleador del envío anticipado de la nómina a que se refiere el inciso anterior."

38.- Reemplázase el artículo 145, por el siguiente:

"Artículo 145.- La jornada de los trabajadores de casa particular que no vivan en la casa del empleador, no podrá exceder en ningún caso de 12 horas diarias y tendrán, dentro de esta jornada, un descanso no inferior a una hora imputable a ella.

Cuando vivan en la casa del empleador no estarán sujetos a horario, sino que éste será determinado por la naturaleza de su labor, debiendo tener normalmente un descanso absoluto mínimo de 12 horas diarias. Entre el término de la jornada diaria y el inicio de la siguiente, el descanso será ininterrumpido y, normalmente, de un mínimo de 9 horas. El exceso podrá fraccionarse durante la jornada y en él se entenderá incluido el lapso destinado a las comidas del trabajador."

39.- Agrégase en el artículo 147, el siguiente inciso:

"En todo caso, la remuneración en dinero no podrá ser inferior a las dos terceras partes del ingreso mínimo mensual en el caso de los trabajadores que vivan en la casa del empleador y a las tres cuartas partes de éste en el caso de los que viven fuera de ella."

ARTICULO 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Libro II del Código del Trabajo aprobado por la ley 18.620:

1.- Reemplázase el artículo 171, por el siguiente:

"Artículo 171.- El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y

enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.".

2.- Agrégase el siguiente artículo
173-A:

"Artículo 173-A.- No podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad.

La calificación a que se refiere el inciso precedente, será realizada por los organismos competentes de conformidad a la ley.".

3.- Reemplázase el artículo 181,
por el siguiente:

"Artículo 181.- Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él.

Si la madre muriera en el parto o como consecuencia directa de él, el permiso posterior al parto o el resto de éste, corresponderá al padre.

Los derechos referidos en el inciso primero no podrán renunciarse y durante los períodos de descanso queda prohibido el trabajo de las mujeres embarazadas y puérperas.

Asimismo, no obstante cualquiera estipulación en contrario, deberán conservárseles sus empleos o puestos durante dichos períodos."

4.- Reemplázase el artículo 185, por el siguiente:

"Artículo 185.- Cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso y subsidio que establece el artículo anterior por el período que el respectivo servicio determine. En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrán gozar del permiso y subsidio referidos. Con todo, gozará de ellos el padre, cuando la madre hubiere fallecido o tuviere la tuición del menor por sentencia judicial.

Tendrá también derecho a este permiso y subsidio, la mujer trabajadora que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a un año y que haya

iniciado el juicio de adopción plena conforme al Título III de la ley N° 18.703, o su cónyuge, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

Si los beneficios precedentes fueren obtenidos en forma indebida, los trabajadores involucrados serán solidariamente responsables de la restitución de las prestaciones pecuniarias percibidas, sin perjuicio de las sanciones penales que por este hecho les pudiere corresponder."

5.- Agrégase a continuación del artículo 185, el siguiente artículo:

"Artículo 185-A.- Toda mujer trabajadora que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a seis meses y que haya iniciado el juicio de adopción plena de éste en los términos del Título III de la ley N° 18.703, tendrá derecho a permiso y subsidio que se mantendrá durante la tramitación de aquél hasta por doce semanas.

A la correspondiente solicitud de permiso, necesariamente deberán acompañarse una declaración jurada de la trabajadora de tener bajo su cuidado personal al menor que se invoque como causante del beneficio, y un certificado del Tribunal que conozca el juicio de adopción plena en el cual se acredite su estado de tramitación."

6.- Agrégase la siguiente oración al inciso segundo del artículo 186 del Código del Trabajo, cuyo punto final pasa a ser punto seguido:

"La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido."

ARTICULO 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Libro V del Código del Trabajo aprobado por la ley 18.620 :

1.- Reemplázase el artículo 400, por el siguiente:

"Artículo 400.- La primera notificación al demandado deberá hacerse personalmente, entregándosele copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído. Al demandante se le notificará por carta certificada.

Las notificaciones personales y por cédula se practicarán por alguno de los receptores laborales que se desempeñen en el respectivo tribunal, o por un empleado del mismo designado para ello por el Juez, de oficio o a petición de parte. Excepcionalmente, y por resolución fundada, deberá ser practicada por Carabineros de Chile.

La notificación al demandado deberá hacerse en la morada, residencia o domicilio del notificado o en el lugar en que ejerza habitualmente sus labores, en la casa que sirve de despacho del tribunal o en el oficio del Secretario del Juzgado, en cuyos casos la diligencia deberá ser llevada a cabo por este funcionario. Los jueces no podrán ser notificados en el local en que desempeñen sus funciones."

2.- Reemplázase el artículo 405, por el siguiente:

"Artículo 405.- Las demás resoluciones se notificarán por carta certificada remitida por el Secretario del Tribunal o por el funcionario que se designe al efecto y se entenderá practicada el segundo día hábil siguiente a su despacho a Correos, circunstancia de la que se dejará constancia en autos.

Esta forma de notificación se hará extensiva a las resoluciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, respecto de las partes que no hayan hecho la designación a que se refiere el inciso segundo del mismo artículo y esta notificación se producirá sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.

Si la primera resolución hubiese sido notificada por aviso y los notificados no hubiesen comparecido en el juicio, las demás resoluciones que se dicten se notificarán por carta certificada, con excepción de la sentencia definitiva que deberá notificarse conforme lo dispuesto en el artículo 403.

El tribunal, en casos calificados, podrá disponer que cualquiera resolución sea notificada personalmente o por cédula.

Del hecho de haberse dictado sentencia definitiva y de la circunstancia de haber recaído resolución en un proceso, se dejará constancia en un registro diario que se confeccionará por el Secretario y que se mantendrá en una parte visible

dentro del recinto en que funcione el tribunal.

Las omisiones o defectos en que se incurra en los registros diarios, no afectarán a la validez de las respectivas notificaciones."

3.- Reemplázase el inciso primero del artículo 406, por los siguientes:

"Artículo 406.-Las notificaciones que se practiquen por los receptores o por un empleado del tribunal serán gratuitas para los trabajadores y para las partes que gocen del privilegio de pobreza.

La norma del inciso anterior no se aplicará a los trabajadores que se encuentren trabajando al momento de la interposición de la demanda y cuyas remuneraciones mensuales sean superiores a cinco ingresos mínimos mensuales."

4.- Reemplázase el número 3 del artículo 410, por el siguiente:

"3.- Todas las excepciones que se oponen a la demanda y los fundamentos de derecho en que se apoyan. No se admitirá la interposición posterior de las excepciones omitidas, y".

5.- Reemplázase el artículo 411, por el siguiente:

"Artículo 411.- En caso que el demandado oponga excepciones dilatorias o deduzca reconvención, se concederán al actor cinco días fatales

para contestarlas. La contestación a la reconvencción deberá contener las menciones a que se refiere el inciso tercero del artículo 410.

Contestada la demanda o la reconvencción o planteadas las excepciones dilatorias, en su caso, o transcurridos los términos para hacerlo, el tribunal deberá de inmediato y sin más trámite citar a las partes a una audiencia de conciliación y prueba para un día no inferior al quinto ni superior al decimoquinto. Asimismo, en dicha resolución el tribunal podrá pronunciarse sobre las excepciones dilatorias opuestas o bien dejar su resolución para la sentencia definitiva. Las resoluciones a que se refiere este inciso y el siguiente se notificarán por carta certificada.

Si existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, en la resolución a que se refiere el inciso anterior el tribunal recibirá la causa a prueba y fijará los puntos sobre los cuales deba ella recaer. Si no existiesen tales hechos, el tribunal así lo declarará. En contra de las resoluciones a que se refiere este inciso, sólo procederá el recurso de reposición."

6.- Reemplázase el artículo 412, por el siguiente:

"Artículo 412.- La audiencia se celebrará con las partes que asistan, y en ella el juez presentará, en primer término, las bases que estime conducentes para lograr una conciliación sin que las opiniones que emita al efecto puedan inhabilitarlo para

seguir conociendo de la causa.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, se dejará constancia de ella en el acta de la audiencia respectiva. Dicha acta la suscribirán el juez y las partes y será autorizada por el secretario del tribunal, estimándose como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales."

7.- Reemplázase el artículo 413, por el siguiente:

"Artículo 413.- Si no se produjere conciliación, en la misma audiencia el tribunal recibirá la prueba de testigos, la instrumental, la confesión judicial y cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuere pertinente y que alguna de las partes hubiere solicitado. Si no se recibe la causa a prueba, el tribunal citará a las partes a oír sentencia, la que dictará de inmediato o a más tardar dentro de tercero día."

8.- Reemplázase el artículo 414, por el siguiente:

"Artículo 414.- La confesión judicial podrá pedirse sólo una vez por cada parte, en los escritos de demanda y contestación o mediante solicitud posterior presentada dentro de los dos días siguientes a aquel en que se notifique por carta certificada la resolución a que se refiere el artículo 411, o que quede ésta debidamente ejecutoriada, según sea el caso. La resolución se notificará por cédula con una anticipación mínima de tres días en relación con la

fecha en que deba celebrarse el comparendo. A la parte que no haya designado domicilio se le notificará en la forma señalada en el artículo 405.

El pliego que contenga las posiciones, será entregado por la parte que haya pedido la diligencia, en sobre cerrado, al comienzo de la audiencia correspondiente.

Las posiciones deberán expresarse en términos claros y precisos de manera que puedan ser entendidos sin dificultad y deberán ser pertinentes con los hechos sobre los que debe versar la prueba. El tribunal, de oficio o a petición de parte podrá rechazar las que no cumplan dichas exigencias."

9.- Reemplázase el artículo 416, por el siguiente:

"Artículo 416.- La prueba instrumental deberá producirse en la audiencia a que se refiere el artículo 413 y sólo por causa justificada, que el tribunal resolverá de plano, será admitida con posterioridad hasta antes de la citación para oír sentencia."

10.- Reemplázase el artículo 417, por el siguiente:

"Artículo 417.- Cuando se dé lugar a la exhibición de documentos, el tribunal arbitrará los medios para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el menor tiempo posible. Para este efecto, podrá ordenar el arresto de la parte que, sin justa causa, no

llevare a cabo la exhibición en la primera oportunidad que se haya fijado."

11.- Reemplázase el artículo 418, por el siguiente:

"Artículo 418.- Cada parte podrá presentar en la audiencia respectiva hasta dos testigos sobre cada uno de los puntos de prueba fijados en la resolución pertinente. La parte que desee rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al comparendo, una lista que expresará el nombre y apellidos, profesión y domicilio de los testigos.

Si alguna parte desea que sus testigos sean citados por el tribunal, la lista a que se refiere el inciso anterior deberá ser presentada dentro de los dos días siguientes a aquel en que se notifique por carta certificada la resolución a que se refiere el artículo 411, o que quede ésta debidamente ejecutoriada, según sea el caso. En este evento, el tribunal dispondrá la citación del o los testigos, mediante carta certificada y bajo apercibimiento de arresto, en la forma que indica el inciso segundo del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil."

12.- Reemplázase el artículo 419, por el siguiente:

"Artículo 419.- El hecho de ser el testigo dependiente de la parte que lo presenta o de litigar o haber litigado en juicio de la misma naturaleza con la contraria, no invalidará su

testimonio."

13.- Reemplázase el artículo 420, por el siguiente:

"Artículo 420.- Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa y serán interrogados bajo juramento por el tribunal sobre los puntos señalados en la resolución que recibió la causa a prueba, sin perjuicio de la facultad de las partes para hacer por su conducto las repreguntas y contrainterrogaciones que fueren pertinentes; estas preguntas no podrán formularse en forma asertiva ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, lo que calificará el tribunal de inmediato y sin más trámite."

14.- Reemplázase el artículo 421, por el siguiente:

"Artículo 421.- Antes de que presten declaración los testigos de la contraria, cada parte podrá dirigir, por intermedio del tribunal, las preguntas que fueren conducentes, con el objeto de configurar posibles inhabilidades. Las tachas que se deduzcan se resolverán en la sentencia definitiva y no impedirá que se tome declaración al testigo."

15.- Reemplázase el artículo 422, por el siguiente:

"Artículo 422.- Respecto de las tachas, no se admitirá prueba testimonial, pudiendo las partes acompañar los antecedentes en que las funden

hasta la citación para oír sentencia.".

16.- Elimínase el artículo 423.

17.- Reemplázase el inciso primero del artículo 427, por el siguiente:

"Artículo 427.- Terminada la recepción de la prueba y no existiendo diligencias pendientes, el tribunal citará a las partes para oír sentencia.".

18.- Agrégase en el artículo 429, el siguiente inciso final:

"El tribunal podrá otorgar el valor de presunción judicial a los dichos de testigos inhabilitados por alguna de las causales del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.".

19.- Modifícase el artículo 432 de la manera que se indica:

a) Sustitúyese el N° 8 por el siguiente:

"8.- El pronunciamiento sobre el pago de costas. Este recaerá en la parte vencida. Si la demanda fuere acogida parcialmente, el juez regulará el monto de ellas proporcionalmente a lo obtenido por el actor, en relación con la cuantía total de lo disputado.", y

b) Agrégase el siguiente inciso

final:

"Si el juez hiciere uso de la facultad de fallar en la misma audiencia, en los términos contemplados en el inciso tercero del artículo 412, la sentencia se insertará en el acta de comparendo y contendrá sólo la individualización de las partes, los fundamentos de derecho, preceptos legales o principios de equidad en que el fallo se base, la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal y el pronunciamiento sobre el pago de las costas.".

20.- Reemplázase el artículo 442, por el siguiente:

"Artículo 442.- En segunda instancia sólo será admisible la prueba documental, la que deberá rendirse antes de la vista de la causa.".

21.- Reemplázase el artículo 444 por el siguiente:

"Artículo 444.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas en apelación hiciese imposible su vista y fallo en un plazo no superior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de las Cortes de Apelaciones que funcionen divididas en más de dos salas, determinará que una de ellas a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que se estime necesario para superar el atraso."

22.- Agrégase el siguiente artículo
447-A:

"Artículo 447-A.- Si la cuantía de lo disputado no excede del equivalente a 4 ingresos mínimo, el trabajador podrá optar por entablar la demanda conforme al procedimiento establecido en los artículos anteriores o hacerlo ante el mismo tribunal y dentro de los mismos plazos según las disposiciones siguientes, señalándolo así expresamente.

El juzgado conocerá y resolverá la demanda en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de las partes, a la que éstas deberán concurrir con sus medios de prueba y se celebrará con la que asista.

La notificación de la demanda y la sentencia se practicará por funcionarios del juzgado o por Carabineros, personalmente o por cédula, en el domicilio de la parte respectiva. Deberá entregarse copia de la demanda, o de la sentencia, en su caso, a cualquiera persona de dicho domicilio si la parte no fuere habida. Además, se dirigirá al demandado, por secretaría, carta certificada.

En todo los trámites, las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado.

El procedimiento tendrá una duración máxima de 15 días hábiles contados desde la notificación de la demanda.

El juez apreciará la prueba en conciencia. Las resoluciones que se dicten no serán susceptibles de recurso alguno."

23.- Agrégase en el artículo 450, el siguiente inciso:

"Sin embargo, la interpretación administrativa que hagan las autoridades antes aludidas, no obligarán a los tribunales en los asuntos sometidos a su conocimiento."

24.- Agrégase el siguiente artículo 451-A:

"Artículo 451-A.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales contenidas en el Capítulo I del Libro I de este Código, se sancionará con una multa a beneficio fiscal al empleador que, en forma dolosa, simule la contratación de trabajadores a través de terceros o utilice cualquier subterfugio para ocultar, disfrazar o alterar su individualización o patrimonio, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley o la convención.

La multa será de una unidad

tributaria mensual a una unidad tributaria anual, incrementándose hasta en dos unidades tributarias anuales por cada cien trabajadores afectados por la infracción. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia dentro de un período no superior a tres meses.

El conocimiento y resolución de la infracción a que se refiere este artículo, corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo con sujeción a las normas establecidas en el Título I de este Libro."

ARTICULO 4º.- Reemplázase el artículo 2472 del Código Civil por el siguiente:

"Artículo 2472.- La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;

3. Los gastos de enfermedad del deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados;

5. Las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares;

6. Las cotizaciones adeudadas a organismos de Seguridad Social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo, los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso tercero del artículo 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980;

7. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses;

8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador con un límite de diez años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas;

9. Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo.".

ARTICULO 5º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 148 de la ley 18.175:

1.- Reemplázase el inciso cuarto, por los siguientes:

"Igualmente, se pagarán sin necesidad de verificación previa y en los mismos términos establecidos en el inciso anterior, los créditos por las indemnizaciones convencionales de origen laboral hasta el límite de un equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, y por las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de las causales señaladas en el artículo 3º de la ley Nº 19.010.

Las restantes indemnizaciones de origen laboral así como la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad a la letra b) del artículo 11 de la ley Nº 19.010, se pagarán con el solo mérito de sentencia judicial ejecutoriada que así lo ordene."

2.- Agrégase el siguiente inciso final:

"Los créditos privilegiados de la primera clase preferirán a todo otro crédito preferente o privilegiado establecido por leyes especiales."

ARTICULO 6º.- Los pensionados y montepiadas podrán organizarse en Asociaciones de

Pensionados, las que se regularán por las normas del decreto ley N° 2.757, de 1979, en cuanto les sean aplicables, con excepción de su artículo 37 y artículos transitorios.

Los objetivos de las Asociaciones de Pensionados serán las de representar los intereses de sus asociados, constituir mutualidades, fondos u otros servicios y, en general, realizar todas aquellas actividades que contemplen sus estatutos que no sean contrarias a la ley.

En el nombre de las confederaciones podrán usarse, indistintamente y de acuerdo a sus estatutos, las expresiones "confederación" o "central".

ARTICULO 7°.- Los empleadores podrán capacitar a los trabajadores afectos a los convenios de provisión de puestos de trabajo a que se refieren los incisos segundo y tercero del nuevo artículo 130-A del Código del Trabajo, haciendo uso de la franquicia señalada en el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 8°.- Declárase, interpretando la ley N° 19.010, que los beneficios y derechos establecidos en contratos individuales o instrumentos colectivos del trabajo, que hayan sido pactados como consecuencia de la aplicación de la causal de terminación de contrato de trabajo contemplada en el artículo 155, letra F, del Código del Trabajo, derogado por el artículo 21 de la ley

Nº 19.010, se entenderán referidos a la aplicación de la nueva causal de terminación establecida en el inciso primero del artículo 3º de esa ley.

Asimismo, las referencias a la causal de terminación de contrato de trabajo contemplada en el artículo 155, letra F, del Código del Trabajo, contenidas en leyes vigentes al 1º de diciembre de 1990, se entenderán hechas a la nueva causal de terminación establecida en el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 19.010.

ARTICULO 9º.- Reemplázase el artículo 6º de la ley Nº 17.322, por el siguiente:

"Artículo 6º.-Las notificaciones de la demanda y requerimientos de pago se regirán por las disposiciones de los artículo 433, 434 y 435 del Código del Trabajo. Dichas actuaciones se cumplirán por los Receptores Laborales que sirvan el cargo en el respectivo tribunal y en ausencia o impedimento de éstos, por un empleado del mismo o por Carabineros.

La institución ejecutante pagará a los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, por cada actuación, los derechos que fije el arancel establecido en el reglamento, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre la carga de las costas."

ARTICULO 10.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

"No regirá la exigencia de consignación previa tratándose de los recursos de queja que deduzcan los oficiales del ministerio público, los defensores públicos, los representantes del Fisco, los trabajadores demandantes en los juicios seguidos ante los tribunales del trabajo, los procesados en causa criminal y los que gozan de privilegio de pobreza.".

ARTICULO 11.- La jornada de trabajo de los vigilantes privados y de las personas que desarrollen funciones de nochera, portero, rondín u otras de similar carácter, se regirá por lo dispuesto en los artículos 5º y 5º bis, respectivamente, del decreto ley Nº 3.607, de 1981.

ARTICULO 12.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, dicte un cuerpo legal que reúna las normas de las leyes Nºs. 19.010, 19.049, 19.069, las de los artículos 1º, 2º y 3º de esta ley y las de la ley 18.620 que se encuentren vigentes. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá refundir, coordinar y sistematizar las disposiciones de las leyes referidas, incluir los preceptos legales que las hayan modificado o interpretado, reunir disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para la coordinación y sistematización.

Contará, asimismo, con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de

los objetivos anteriormente indicados, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- La remuneración mínima para los trabajadores mayores de sesenta y cinco años será de \$28.400.-

ARTICULO 2º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a su publicación, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

a) Lo dispuesto en el nuevo inciso cuarto del artículo 37 del Código del Trabajo, regirá noventa días después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

b) Lo dispuesto en el inciso primero del nuevo artículo 44 y en el nuevo inciso tercero del artículo 103 del Código del Trabajo, regirá a partir del primer día del mes subsiguiente al del inicio de vigencia de la ley. No obstante, los contratos o convenios colectivos que se celebren o renueven a partir de la vigencia de esta ley deberán adecuarse a las nuevas disposiciones. Respecto de los trabajadores afectos a contratos o convenios colectivos vigentes a la fecha de esta ley, cuya fecha de término

de su vigencia sea posterior al primer día del mes subsiguiente al del inicio de vigencia de la ley, las nuevas disposiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del respectivo instrumento.

c) Los nuevos días de feriado que resulten de la aplicación del nuevo artículo 66, se agregarán, a razón de un día por cada año calendario, a partir del inicio del año en curso.

d) Lo dispuesto en el nuevo inciso del artículo 147 del Código del Trabajo, regirá a partir de la entrada en vigencia de la primera ley, que a partir del 1º de enero de 1992, reajuste el monto del ingreso mínimo mensual.

ARTICULO 3º.- Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 60 del Código del Trabajo, al artículo 2472 del Código Civil y al artículo 148 de la ley N° 18.175, no afectarán los juicios que se encontraren pendientes a la fecha de su vigencia, ni a las quiebras decretadas judicialmente y publicadas en el Diario Oficial a esta misma fecha.

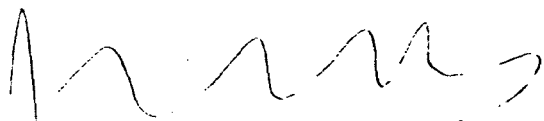
ARTICULO 4º.- Las organizaciones de pensionados y montepiadas, que a la fecha de inicio de la vigencia de esta ley gozaren de personalidad jurídica, podrán en cualquier tiempo, adecuar sus estatutos a las normas del artículo 6º. Para estos efectos, los directorios de las respectivas

organizaciones se entenderán facultadas suficientemente para proceder a dicha adecuación."

Me permito hacer presente a V.E. que los números 3, 4 y 5 del artículo 2°, fueron aprobados en general, por la unanimidad de los 70 señores Diputados presentes en la Sala, sobre un total de 116 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, que los números 7 del artículo 1° y 24 del artículo 3° permanentes, fueron aprobados en particular, por 76 y 70 votos afirmativos, respectivamente, y los números 3, 4, y 5 del artículo 2° por la unanimidad de 68 señores Diputados presentes en la Sala, sobre un total de 118 en ejercicio, cumpliéndose con lo señalado en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados